



CTCP-10-00660-2017  
Bogotá D. C.,

Señor(a)  
**CARMEN ALICIA MONTAÑO RUEDA**  
[Caalmoru67@hotmail.com](mailto:Caalmoru67@hotmail.com)

Asunto: Consulta

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	10 de Mayo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 - 428 - CONSULTA
Tema	DERECHO DE INSPECCIÓN

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

"El denominado **DERECHO DE INSPECCIÓN**, se encuentra regulado de manera clara en los artículos 369, numeral 4 del artículo 379 y el 447 del Código de Comercio así como en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995"

#### CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

1. ¿Respecto del derecho de inspección de un socio, puede este con la información obtenida en el ejercicio de dicho derecho, preparar informes contables con carácter de dictámenes periciales?
2. ¿(sic) Existe diferencias entre los resultados de un derecho de inspección y un dictamen pericial contable?
3. ¿(sic) Existe diferencias entre el ejercicio de un derecho de inspección y la realización de una auditoria externa a una sociedad?
4. ¿Puede mediante el ejercicio del derecho de inspección realizarse una auditoria externa a una sociedad?

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Commutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



5. ¿Puede un informe contable elaborado como producto del ejercicio del derecho de inspección de un socio, desvirtuar la autenticidad de unos estados financieros y los resultados (utilidades o pérdidas) de un ejercicio contable de una sociedad basado en balances reales y fidedignos?"

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Los artículos 369, el numeral 4° del 379 y el Artículo 447 del Código de Comercio, establecen:

*"ARTÍCULO 369. DERECHO DE INSPECCIÓN DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía.*

(...)

*ARTÍCULO 379. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:*

(...)

*4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y*

(...)

*ARTÍCULO 447. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS A LA INSPECCIÓN DE LIBROS. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.*

*Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieren cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores."*

Así mismo, el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, enuncia:

*"Artículo 48. DERECHO DE INSPECCION.*

*Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.*

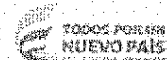
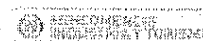
*Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



orden respectiva.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente."

El numeral 1° del artículo 233 del código de procedimiento civil, acerca del dictamen pericial, establece:

"La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."

La Corte Constitucional se ha referido al lema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011:

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."

Lo anterior expresa que el criterio de la Corte es que, como todo medio de prueba el dictamen pericial también puede ser controvertido por las partes cuando no están de acuerdo con este.

1. **¿Respecto del derecho de inspección de un socio, puede este con la información obtenida en el ejercicio de dicho derecho, preparar informes contables con carácter de dictámenes periciales?**

Basados en el articulado antes citado, en nuestra opinión, los dictámenes periciales pueden ser pedidos por cualquiera de las partes o decretados de oficio por el Juez cuando este así lo considere necesario y a esta prueba se recurre cuando el tema es algo que requiere la opinión de un experto. De acuerdo con lo anterior, un informe derivado de un derecho de inspección puede tener la misma estructura de un informe con carácter pericial, teniendo en cuenta lo técnico de su contenido.

2. **¿(sic) Existe diferencias entre los resultados de un derecho de inspección y un dictamen pericial contable?**

3. **¿(sic) Existe diferencias entre el ejercicio de un derecho de inspección y la realización de una auditoria externa a una sociedad?**

4. **¿Puede mediante el ejercicio del derecho de inspección realizarse una auditoria externa a una sociedad?**

Teniendo en cuenta las definiciones expuestas, en nuestra opinión, existen algunas diferencias ente los resultados de un derecho de inspección, un dictamen pericial contable y una auditoria externa, dado que cada uno de dichos procedimientos tiene un objetivo y alcance específico, así el derecho de inspección, conlleva al acceso de la información financiera y no financiera por parte de los socios o interesados en dicha información, sin que se llegue a producir un informe o dictamen a terceros para que tomen decisiones. Un dictamen pericial contable, conlleva a la aplicación de técnicas específicas de auditoria, que bajo los nuevos marcos técnicos normativos se deberán aplicar las Normas



Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, pero están restringidas a un usuario en específico que es el juez, por tanto, este tipo de informes tienen una circulación restringida y es con un fin específico. Mientras que la Auditoría Externa, también debe aplicar los nuevos marcos técnicos normativos de auditoría y aseguramiento, y conllevará a la emisión de un informe o una opinión de la materia objeto o de los estados financieros, a los usuarios de la información de manera general, en este caso no es restringido.

	<b>Derecho de inspección</b>	<b>Dictamen pericial contable</b>	<b>Auditoría externa</b>
Profesional	Cualquier profesional / Socio	Contador Público	Contador Público
Normatividad	Decreto 410 de 1971	Anexo N° 4 - Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios	Anexo N° 4 - Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios
Tipo de informe	Informe / Comentarios	Informe / Opinión	Opinión
Seguridad	Ninguna	Razonable	Razonable
Usuarios	Restringido a socios / Accionistas	Restringido al Juez	Usuarios de la Información

5. **¿Puede un informe contable elaborado como producto del ejercicio del derecho de inspección de un socio, desvirtuar la autenticidad de unos estados financieros y los resultados (utilidades o pérdidas) de un ejercicio contable de una sociedad basado en balances reales y fidedignos?"**

De acuerdo con los términos de consulta, en nuestra opinión, los resultados de un informe derivado de un derecho de inspección, pueden dejar evidencia de desviaciones respecto a la razonabilidad de las cifras de los estados financieros y/o el cumplimiento del sistema de control interno y dichos resultados deberán ser colocados a consideración del máximo órgano de Dirección de la Entidad, para así poder determinar lo procedente de aprobar o improbar los estados financieros y efectuar en caso que se requiera los ajustes necesarios, en ningún momento se puede asimilar a un proceso de auditoría y dependerá del resultado para tomar las medidas que conduzcan a subsanar las observaciones del derecho de inspección.

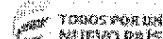
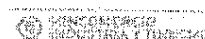
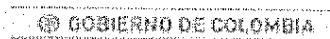
En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Commutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 5 de Junio del 2017

**1-INFO-17-007898**

Para: **Caalmoru67@hotmail.com**

**2-INFO-17-006518**

CARMEN ALICIA MONTAÑO RUEDA

Asunto: RV: CONSULTA JURIDICA 2017-428

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont**

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-428.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 890115297-6

Calle: 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador(571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TOODS POR UN  
NUEVO PAIS



CD-FM  
010.V4

